Corozal, Sucre 28 de marzo de 2022.

SECRETARIA: Señora Jueza, informo a usted que las partes presentaron un escrito en donde de común acuerdo concilian las pretensiones de esta demanda. Sírvase proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO CARDENAS ORTEGA
DEMANDADO: ESE DE SAN JUAN DE BETULIA
RADICACIÓN: 702153189001-2021-00077-00

Vista la nota secretarial que antecede, y oteado el proceso, se observa en el expediente, un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en donde concilian las pretensiones del presente proceso por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CUATRO PESOS ($21.301.104),** discriminados de la siguiente manera:

CESANTIAS	$322.490
INTERESES DE CESANTIAS	$13.545
PRIMAS DE SERVICIO	$322.490
VACACIONES	$161.245
PRIMAS DE VACACIONES	$204.244
APORTES A SALUD 8.5% PATRONO	$313.276
APORTES A PENSION 12% PATRONO	$442.272
APORTES A ARL 0.5% PATRONO	$18.788
INDEMNIZACION MORATORIA	$19.502.755
TOTAL	**$21.301.104**

Encuentra este juzgado, que la ESE de San Juan de Betulia a través de su comité de conciliación, celebro el acuerdo conciliatorio plasmado

anteriormente, acuerdo este que fue aceptado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultades expresas para conciliar.

Inicialmente, debemos indicar que en derecho laboral, existen derechos ciertos e indiscutibles como lo son, los salarios, las prestaciones sociales y los descansos remunerados, y como derechos ciertos e indiscutibles, no están sujetos a conciliación, transacción o compensación para extinguir su obligación.

Siendo ello así, las cesantías, los intereses de cesantías, las primas de servicios, las vacaciones, la dotación por vestido y calzado de labor y los salarios no pueden hacer parte de un acuerdo conciliatorio, es decir, que al momento de las partes llegar a un acuerdo, se deben pagar totalmente los valores adeudados por dichos conceptos, siendo objeto de conciliación única y exclusivamente las sanciones moratorias a las que tiene derecho el demandante por el no pago de dichas prestaciones sociales, por ser estos, derechos ciertos y discutibles.

Teniendo claro lo anteriormente expuesto, y después de estudiado dicho acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que ninguna de las prestaciones sociales adeudadas a la parte demandante fueron objeto de conciliación, es decir, fueron canceladas en su totalidad, razón por la cual este juzgado le impartirá aprobación, teniendo en cuenta a que estos son derechos ciertos e indiscutibles, y como tal deben ser cancelados en su totalidad.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio presentado por las partes contendientes en este asunto, en los términos contraídos en el referido memorial.

SEGUNDO: Una vez se verifique el pago total de la suma acordada o conciliada, pase el expediente al Despacho para su terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58a0f04fd99f724fe4fdab173f08ceaa64562b286a2804d1bd48e1790be957f**
Documento generado en 28/03/2022 06:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica